

mismo defecto, en cuanto entiende el Registrador que impide la apreciación de la capacidad de los otorgantes, el hecho de que los Notarios no conocen el idioma español en que está redactado el texto que consienten los otorgantes.

2. La Resolución de esta Dirección General de 11 de Junio de 1.999 resolvió un supuesto similar al presente en que se discutía si el documento de poder alemán (Beglaubigung) presentado era equiparable al regulado en el artículo 1.280 del Código Civil o una simple autorización con firma legitimada.

Dicha Resolución sentó el criterio de que el examen de la aptitud de un documento extranjero para acceder al Registro español debe encauzarse a través del artículo 12.1 del Código Civil mediante la calificación o comparación con los requisitos básicos o mínimos imprescindibles exigidos por la legislación española a la escritura pública, de los que forma parte la apreciación por el Notario autorizante de la capacidad del otorgante. Aclaraba, sin embargo, que la no constancia documental de este juicio no implica que no haya existido, pues podría considerarse implícita en la autorización del documento, y, por último, a falta de una aseveración de la Registradora sobre su conocimiento suficiente de la legislación extranjera, no se prejuzgaba sobre si el documento presentado cumplía las solemnidades exigidas por la legislación alemana para considerar el poder presentado como documento público.

3. En el supuesto de hecho del presente recurso la calificación del Registrador achaca a los poderes incorporados la falta del juicio notarial de capacidad, pero no examina si la legislación alemana aplicable (cfr. artículo 12.1 del Código Civil) exige, además de la apreciación favorable de la capacidad del otorgante, la expresión del propio juicio en el documento. El recurrente, por su parte, hace en su escrito un detallado estudio del Derecho Notarial alemán aplicable en este caso, pero tampoco se acredita que se hayan observado las formas o solemnidades exigidas por esa legislación por los medios que prescribe el artículo 3 del Reglamento Hipotecario. Ello obliga a este Dentro Directivo a asumir una función que, ciertamente, va más allá de la que, en puridad, corresponde en la resolución de un recurso (artículo 326 de la Ley Hipotecaria, en su texto hoy vigente, y 117 del Reglamento Hipotecario).

4. En Derecho Alemán, según las disposiciones citadas en los «Vistos» de la presente resolución, el poder puede otorgarse en dos tipos de documentos públicos: El equivalente a nuestra escritura pública, y el que pudiera llamarse en castellano «poder diligencia». Con carácter general para ambos se exige al Notario que se asegure de la capacidad de los que firman sin que se exija la constancia expresa de este juicio. Tratándose de escritura pública, si el poder está destinado a surtir efectos en el extranjero puede ser redactado en idioma no alemán, si el Notario lo conoce, exigencia que no se impone en el «poder diligencia» Y también en el primer tipo de documento, y no en el segundo, el Notario tiene obligación de examinar el documento para ver si alguna falta impide su intervención.

El «poder diligencia» que se protocoliza en el presente caso se considera en Derecho alemán apto para herencias y para provocar la inscripción en los Registros públicos. Escasa analogía presenta esta regulación con la legitimación notarial de firmas del Reglamento Notarial español con su significativa expresión de que «El Notario no asumirá responsabilidad alguna por el contenido del documento cuyas firmas legitime» (artículo 256) y limitando el alcance del control notarial al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Legislación fiscal; a que el documento no es de aquellos que por su contenido se exige legalmente escritura pública (artículo 258); y a que no contiene nada contrario a las leyes, la moral o las buenas costumbres (artículo 260), sin perjuicio de que en el concepto de cumplimiento de las leyes deba incluirse implícitamente el examen de la capacidad del autor o autores del documento.

5. Respecto de la cuestión relativa a si es preciso además que el Notario entienda, y por tanto conozca, el texto sobre que recae el consentimiento de los otorgantes, como se ha dicho en este extremo es también competente el Derecho alemán pero no debe desconocerse que el conocimiento y utilización de idiomas diferentes por parte del Notario y comparecientes puede dar lugar a distintos supuestos cuya solución no es siempre plenamente satisfactoria. Al documento público le afectan esta situación en dos aspectos pues, prima facie, el Notario, al desconocer el texto, no puede apreciar su adecuación a la Ley y tampoco puede apreciar si el otorgante tiene, además de la capacidad general, la específica exigida por el acto en concreto.

En cuanto a primer obstáculo, esto es, la imposibilidad de que el Notario aprecie la adecuación del documento a la Ley, el Reglamento Notarial español (artículo 150) prescribe la redacción en español en todo caso, debiendo además recurrirse a intérprete oficial en el único supuesto de que otorgantes y Notario no se entiendan. Pero el intérprete sólo responde

de la conformidad del original español con la traducción. Esta reglamentación deja en el aire dos cuestiones: El Notario es quien aprecia la capacidad del otorgante, aun no entendiéndole, y en caso de discrepancia entre ambos textos podría plantearse cual es el que prevalece. Este dilema sólo lo resuelve el Código español (artículo 684) en el caso de que el testador exprese su voluntad en lengua que el Notario no conozca. En este caso se redactará en ambas lenguas indicando cual ha sido la empleada por el testador.

6. En el caso controvertido el supuesto es más sencillo. Notarios y otorgantes se entienden entre sí, pues nada se dice en contra y debe advertirse que tienen en común la nacionalidad alemana. Los notarios dicen que no entienden el texto español, uno de ellos ni siquiera identifica el idioma, y nada se dice de si lo entienden los otorgantes. Por otra parte la actuación representativa del apoderado responde en Derecho español a un concepto general de capacidad. (cfr. artículos 322, 992, 1.263 y 1.457 del Código Civil) y el Registrador no aprecia que la Ley material aplicable imponga alguna exigencia adicional de capacidad -a la que, en su conceptualización de onerosa se aplicaría el artículo 10.8 del Código Civil-. Además, la incorporación de los poderes a la escritura calificada permite la calificación de las facultades otorgadas conforme a nuestro Derecho.

Todavía puede buscarse alguna otra situación en el ordenamiento español que presenta cierta identidad. Así, en el testamento notarial cerrado (artículos 706 y siguientes del Código Civil) el Notario desconoce el texto del testamento apreciando tan sólo la manifestación del testador de que este está contenido en el sobre cerrado que le presenta. Ello no obsta a la consideración de este testamento como documento notarial (sin perjuicio de las formalidades complementarias conforme a los artículos 1.956 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, dirigidas en la parte en que están vigentes tras la reforma de los preceptos del testamento por Ley de 20 de diciembre de 1.991, a comprobar el estado del pliego y a su apertura, lectura y protocolización). Es significativa a este respecto la norma específica sobre nulidad de este testamento (artículo 715 de dicho Código) y la posibilidad de que se mantenga su validez como testamento ológrafo, no notarial, que prevé el mismo artículo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y mantener el auto apelado, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Madrid, 21 de abril de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

10059 RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Doña María Aurora Álvarez Díez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tarancón, D. José-Ángel Gutiérrez García a practicar la inscripción de una escritura de cesión de derecho de usufructo, en virtud de apelación de la recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por Doña María Aurora Álvarez Díez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tarancón, D. José-Ángel Gutiérrez García a practicar la inscripción de una escritura de cesión de derecho de usufructo, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos

I

Por escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don Inocencio Figaredo de la Mora, el día 17 de marzo de 2000, la entidad S.V.P.C., S. L., constituyó un derecho de usufructo sobre dos fincas ubicadas en Saelices (Cuenca), a favor de Doña María del Carmen, Doña María Jesús, Doña María Soledad, Doña María Aurora y Doña María Esperanza A. D. y Doña Teodora D. A., transmitiéndose dicho usufructo, al fallecimiento de las citadas personas, a sus descendientes directos hasta la segunda generación, con carácter vitalicio. Se fijó como precio de la cesión la cantidad de diez mil pesetas anuales pagaderas por anualidades vencidas.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Taranón, fue calificada con la siguiente nota: «En el documento presentado con el número 1516 del Diario 41 se observan los siguientes defectos: De la regulación que contiene la escritura se desprende que se está regulando un negocio de carácter sucesorio con transmisión del derecho constituido a la muerte de los primeros titulares del derecho de usufructo a sus descendientes directos, con infracción de la norma general de nuestro Derecho Civil Común que prohíbe los pactos sucesorios salvo en los supuestos de excepción legal (Art. 1271 y concordantes del Código Civil). La constitución por el consejero delegado de un derecho de usufructo como el configurado en la escritura no puede considerarse un acto dentro del objeto social propio de una sociedad mercantil (Art. 63 LSRL) (se priva a la sociedad del uso y disfrute de la finca de 1.593 hectáreas y otra de 6 hectáreas por tan sólo 10.000 pts. y año y durante tres generaciones) Es necesaria la ratificación de la junta general. No se acredita (ni se manifiesta en la escritura) la vigencia del cargo del Consejero Delegado. Constituido un derecho a favor de una pluralidad de personas debe constar el porcentaje o participación que les corresponde. Es importante aclarar si el fallecimiento de los primeros titulares la nueva transmisión del derecho de usufructo se hará a favor de sus descendientes directos, o a favor de sus herederos directos (que pueden no ser las mismas personas). Igualmente debe de aclararse para las segundas y posteriores transmisiones la cuota en la que se producirá la transmisión (Vgr. Por estirpes o por cabezas). No consta el nombre de los cónyuges, de las personas que adquieran el derecho de usufructo, (ya que los casados lo harán con carácter ganancial a no ser que se acredite que tienen otro régimen económico matrimonial). Cláusula segunda: párrafos II y IV son contrarios al principio de especialidad que exige la concreción entre el título del contenido y extensión del derecho real a inscribir. El registrador. Firma ilegible».

III

Doña María Aurora Álvarez Díez, interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota y alegó: Que el Registrador no observó la forma, ni el plazo al emitir la calificación. Que la escritura presentada a inscripción no infringe las normas generales de nuestro Derecho común, dado que, en el supuesto de que se determinara la existencia real de una negocio de carácter sucesorio las usufructuarais no están disponiendo a favor de sus descendientes directos de la universalidad de su herencia, sino de un derecho real concreto, conocido y determinado, admitiendo el Código Civil, la posibilidad de constituir el usufructo a favor de una o varias personas simultánea o sucesivamente (artículo 469). Que el usufructo constituido no sólo se encuentra dentro del objeto social de la entidad sino que además la facultad de constitución de derechos reales de usufructo se confiere a los Consejeros delegados por el Consejo de Administración, según los Estatutos sociales sin que el Registrador tenga atribuida la posibilidad de entrar a calificar la escritura en relación con esta cuestión, según doctrina de la Dirección General de Registros del Notariado de 12 de Mayo de 1994. Con respecto al precio no corresponde al Registrador determinar un defecto de la escritura a consecuencia de los resultados económicos que se puedan derivar de los actos y derechos que comprende la misma, ni existe norma legal concreta que pueda imponer tal restricción a la hora de constituirse un usufructo. Que al Notario autorizante de la escritura le corresponde determinar la identificación, capacidad legal e intervención de las partes; constando en todo caso en la propia escritura la vigencia del cargo de consejero Delegado. Que no hay precepto legal ni reglamentario que imponga la necesidad de determinar el porcentaje o participación en el usufructo; no faltando la concreción que denuncia el Señor. Registrador, pues se establece un usufructo privativo en cuanto a la utilización del inmueble principal de la finca, atribuido a cada uno de los posibles usufructuarios e iguales derechos y obligaciones sobre el uso y disfrute de los terrenos y de los espacios comunes de las edificaciones. Que es igual que se utilice la expresión «descendientes directos» que la de «herederos directos», porque los ascendientes de los usufructuarios han fallecido con anterioridad, sin que haya que determinarse estirpes, cabezas o clases. Que carece de sentido el sexto defecto; pues si el cónyuge del usufructuario se llama al usufructo deberá probar que el mismo ha sido adquirido con cargo a los bienes de la sociedad de gananciales. Que no se infringe el principio de especialidad; pues en la cláusula 2.ª párrafo 2 se deja simplemente constancia del hecho de que se han venido usando determinadas habitaciones de la vivienda principal de la finca objeto del usufructo, por determinadas personas, los usufructuarios y que es conocido por todos ellos, y en el párrafo 4 se establece sólo que se respetarán los compromisos adquiridos anteriormente.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su informe alegó lo siguiente: Que contra lo que se recurre es una notificación de defectos, y no una nota de calificación, sin que frente a lo que sostiene el recurrente se le cause ningún tipo de indefensión ni perjuicio, como lo demuestra precisamente el hecho de que haya podido interponer el recurso gubernativo. Que bajo la apariencia de una venta y con la interposición de una sociedad mercantil en realidad se envuelve un negocio de carácter familiar sucesorio, por el carácter simbólico del precio, por la propia justificación de la constitución del usufructo que se expresa en la propia escritura, por haber pertenecido en pleno dominio la finca a los usufructuarios con anterioridad a su aportación a la sociedad, porque al fallecimiento de los usufructuarios se produce una nueva transmisión a favor de los herederos directos, y porque la sociedad se desprende de la práctica totalidad de su activo, quedando privado durante tres generaciones de los rendimientos económicos de los bienes de la sociedad y de los medios para conseguirlo en el futuro. Que está dentro del ámbito de la calificación registral los negocios realizados por los representantes orgánicos de las sociedades mercantiles de capital, pudiendo el Registrador excluir del acceso al Registro los actos contrarios al objeto social. Que no ha quedado acreditada la vigencia del cargo del Consejero Delegado, porque en la escritura, ni siquiera, se manifiesta que el cargo esté vigente. Que el defecto cuarto se justifica por el principio de especialidad, siendo la finalidad del Registro dar a conocer a los terceros, y no tanto a las partes, el contenido de los derechos inscritos. Que es importante aclarar si al fallecimiento de los primeros titulares la nueva transmisión del derecho de usufructo se hará a favor de sus descendientes directos o a favor de sus herederos directos; al ser expresiones que no tienen el mismo contenido. Que asimismo por exigencias del principio de especialidad hace falta determinar cual es la proporción que en el derecho de usufructo corresponde a los sucesores de los primeros usufructuarios; y a su vez a los sucesores de éstos. Que por imperativo del art. 94.1 del Reglamento Hipotecario «los bienes adquiridos a título oneroso por uno solo de los cónyuges, sin expresar que adquirió para la sociedad de gananciales, se inscribirán a nombre del cónyuge adquirente con carácter presuntamente ganancial, por lo que se hace preciso conocer las circunstancias personales del marido de Doña Aurora A. D. Que el último defecto se apoya también en la observancia del principio de especialidad, sin que quede en la escritura precisado el contenido del derecho de usufructo cuando se remite en cuanto los espacios privativos a lo que cada una de las personas usufructuarias tiene atribuido que las partes conocen o a los compromisos adquiridos con anterioridad.

V

El Notario autorizante de la escritura informó: Que respecto del primer defecto observado por el Registrador relativo a que el usufructo constituido constituye un pacto sobre herencia futura, no es de aplicación en este caso, según reiteradamente viene afirmando en resoluciones la Dirección General de Registros y Notariado (21 de enero de 1991). Que respecto del segundo defecto, relativo a que el usufructo constituido no puede formalizarse sin el acuerdo de la junta General, que tanto el artículo 2 de los Estatutos Sociales de la entidad, que concreta el objeto social, como el apartado 5 del artículo 20 que permite constituir derechos de usufructo, habilitan plenamente al otorgante para la firma del contrato, afirmando tajantemente la Dirección General de Registros y Notariado, en resolución de fecha 12 de mayo de 1994, que no puede ni el Notario ni el Registrador calificar si el acto que realiza o pretende efectuar el administrador guarda conexión con el objeto social, siendo únicamente la sociedad la que está legitimada para contrastar la conexión entre acto y objeto. Que la vigencia del cargo de consejero Delegado consta en la propia escritura. Que aun sin ser objeto de este informe rebatir las restantes observaciones efectuadas por el Señor Registrador, estima que la escritura autorizada es plenamente legal y se ajusta a derecho en todos y cada uno de sus términos.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, desestimó el recurso interpuesto en cuanto a los defectos señalados con los números dos al siete, estimando el recurso respecto al defecto señalado con el número uno, por entender que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, y los usufructuarios no están disponiendo a favor de descendientes directos de la universalidad de su herencia, sino de un derecho real concreto, sin que proceda entrar en la validez del negocio

que se documenta y menos declarar la simulación del mismo, al no ser el cauce adecuado el procedimiento del recurso gubernativo.

VII

Doña María Aurora Álvarez Díez apeló el auto presidencial, manteniéndose, en esencia, en sus alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 469, 1732 y siguientes del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria, 51 y 54 del Reglamento Hipotecario, 164 a 166 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de esta Dirección General de 12 de mayo de 1994 y 22 de mayo y 3 de noviembre de 2000.

1. Se presenta en el Registro escritura por la que una Sociedad mercantil cede a determinadas personas, y a sus descendientes hasta la segunda generación, el derecho de usufructo vitalicio sobre determinadas fincas a cambio de una contraprestación anual. El Registrador rechaza la inscripción por los defectos anteriormente transcritos. Recurrida la calificación por los interesados, el Presidente del Tribunal Superior estima el recurso parcialmente revocando el primer defecto y confirmando los demás. Los interesados apelan.

2. No recurrido el primero de los defectos, es preciso entrar en el examen de los demás. Por el segundo estima el Registrador que es precisa la ratificación del acto por la Junta General, ya que, por la cuantía escasa de la contraprestación de los usufructuarios, el acto no es propio de una sociedad mercantil. El defecto no puede mantenerse pues, sobre no ser en nuestro Derecho un axioma el requisito de la justicia del precio, es lo cierto que se constituye el usufructo a favor de una pluralidad de personas que deben satisfacer, cada una, el precio estipulado con carácter anual, lo cual no se ve porqué ha de ser extraño a una sociedad mercantil. Por otra parte, como ha dicho este Centro Directivo (cfr. Resolución de 12 de mayo de 1994), no se debe extremar el rigor al calificar si determinado acto está o no incluido en el objeto social, pues otra cosa significaría desconocer la doctrina del mismo en orden a los actos neutros, complementarios y contrarios al objeto social.

3. El tercero de los defectos hace referencia a que no se acredita ni manifiesta en la escritura la vigencia del cargo de consejero-delegado. Tal defecto tampoco puede mantenerse, pues, como ha dicho ya este Centro Directivo (cfr. Resolución de 3 de noviembre de 2000), a efectos de calificación no es imprescindible la manifestación por el representante de la vigencia del poder o cargo del que deriva aquélla, no exigida por ninguna norma, y que se desprende del mero hecho de su alegación. En este caso, se afirma que el cargo está inscrito en el Registro Mercantil, expresándose el número del asiento de inscripción.

4. El cuarto de los defectos achacados al documento se refiere a que, estableciéndose el usufructo a favor de distintas personas, es necesario hacer constar la participación de cada una de ellas. El defecto ha de mantenerse, pues, como también ha dicho este Centro Directivo (cfr. Resolución de 22 de mayo de 2000), no tratándose de un usufructo conjunto (hipótesis que no es la contemplada en el presente supuesto y que está admitida por el artículo 469 del Código Civil), el artículo 54 del Reglamento Hipotecario exige la fijación de la cuota que a cada persona corresponde.

5. Estableciéndose el usufructo a favor de determinadas personas y sus «descendientes directos o herederos directos hasta la segunda generación», tiene razón el Registrador cuando aduce que tales expresiones deben ser aclaradas, pues una y otra no son sinónimas, por lo que ha de mantenerse el defecto quinto.

6. También ha de mantenerse el defecto sexto pues, siendo la adquisición del usufructo a título oneroso, es preciso, por aplicación de los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51, 9.ª de su Reglamento, que conste el nombre de los cónyuges de los adquirentes casados, pues la adquisición afecta a sus respectivas sociedades conyugales.

7. En lo que se refiere a la falta de concreción de los apartados II y IV de la cláusula segunda, que constituye el defecto séptimo, tales cláusulas carecen de trascendencia real, por lo que no deben tener acceso al Registro, lo cual no impide la inscripción del total negocio realizado.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso en cuanto a los defectos segundo y tercero, y desestimarlos en cuanto a los demás, conforme a los anteriores fundamentos.

Madrid, 22 de abril de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

MINISTERIO DE HACIENDA

10060 RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo del Jueves que se ha de celebrar el día 22 de mayo de 2003.

SORTEO DEL JUEVES

El próximo Sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 22 de mayo de 2003, a las 21 horas, en el Salón de Sorteos, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 30 euros el billete, divididos en décimos de 3 euros, distribuyéndose 1.905.000 euros en 35.450 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premio especial

1 Premio especial de 1.170.000 euros, para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	1.170.000
--	-----------

Euros

Premios por serie

1 De 300.000 euros (una extracción de 5 cifras)	300.000
1 De 60.000 euros (una extracción de 5 cifras)	60.000
40 De 750 euros (cuatro extracciones de 4 cifras)	30.000
1.100 De 150 euros (once extracciones de 3 cifras)	165.000
3.000 De 60 euros (tres extracciones de 2 cifras)	180.000
2 Aproximaciones de 7.800 euros, cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	15.600
2 Aproximaciones de 4.365 euros cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	8.730
99 Premios de 300 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 Premios de 300 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
9 Premios de 750 euros cada uno, para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	6.750
99 Premios de 300 euros cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	29.700
999 Premios de 150 euros cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	149.850
9.999 Reintegros de 30 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	299.970
10.000 Reintegros de 30 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	300.000
10.000 Reintegros de 30 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	300.000
<hr/>	<hr/>
35.450	1.905.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán como mínimo cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.